

COMISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2013

PROPUESTA DE REGULACIÓN  
INTRUSISMO.

SECRETARÍA TÉCNICA.  
Mario Araya Flores.  
27 de noviembre de 2013

## Título X

### § X Ejercicio ilegítimo de una profesión y usurpación de funciones.

**Art. A. Ejercicio ilegítimo de una profesión.** El que realizare actos propios de una profesión, que por disposición de la ley requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, sin poseer el primero o incumpliendo los segundos, será sancionado con multa de\*\*

El mero fingimiento de las profesiones a las que se refiere el inciso anterior será sancionado como tentativa.<sup>1</sup>

**Art. B. Ejercicio ilegítimo a través de otro.** El que prestare su nombre para amparar a un tercero en el ejercicio ilegítimo de una profesión, será sancionado con las mismas penas del artículo anterior

**Art. C. Usurpación de funciones.** El que realizare actor propios de una autoridad o funcionario público sin estar autorizado para ello será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

El mero fingimiento de autoridad o calidad de funcionario público será sancionado como tentativa.

### FUNDAMENTACIÓN GENERAL.

La actual redacción del Código Penal, así como también la propuesta en el APCP del año 2005, mantiene en un mismo tipo penal las hipótesis de intrusismo y de usurpación de funciones asignándoles igual pena, equiparando de esta forma el disvalor de la actividad realizada en el ámbito profesional por quien no posee tal calidad o no ha cumplido con los requisitos que existan para el ejercicio de dicha actividad pese a contar con el título exigido por la ley y quien realiza actos exclusivos de quienes pertenecen a la organización del Estado.

La decisión de separar ambos tipos penales se funda en la necesidad de expresar no solo a nivel de pena sino que sistémicamente que ambas conductas son distintas y contienen un disvalor distinto, estimando por cierto, la usurpación de funciones como de mayor gravedad.

En cuanto a la conducta, la redacción propuesta intenta poner en el centro la realización de actos propios, disociando el fingimiento como elemento necesario para la configuración del tipo. Lo anterior se debe a dos razones. En primer lugar, el inciso segundo de ambos artículos recogen el

---

<sup>1</sup> Propuesta alternativa DMT a artículo A

**“Art. A. Ejercicio ilegítimo de una profesión.** El que realizare actos que la ley ha dispuesto exclusivamente para quienes detenten ciertos títulos o grados académicos sin tenerlos será condenado a reclusión o multa.

Se considera que la noción de “actos propios de la profesión” no es un elemento normativo, sino fáctico, razón por la cual resulta necesario precisar en el tipo mismo que lo que se pretende sancionar es el intrusismo, esto es, aquello que la ley ha reservado para ciertas personas y no actos “comunes de una determinada profesión”, como la asesoría jurídica, dibujar planos etc.

fingimiento asignándole pena de tentativa lo que haría innecesaria la consideración del tipo principal, entendiendo que lo que se sanciona es una conducta que no es necesariamente principio de ejecución de la contenida en el inciso primero, sino que la redacción responde a una técnica de asignación de pena.

En segundo lugar, la movilización del elemento a una figura “autónoma” permite cubrir aquellos casos en que no existe una conducta destinada a fingir las calidades o profesiones sino que aquellas son supuestas de forma equivocadas por quienes solicitan los servicios profesionales o quienes se ven en situación de autoridad. Es decir, cubre aquellas situaciones en que existe un aprovechamiento del error del tercero.

Se incorpora además una hipótesis de punición del tercero que permite el ejercicio ilegítimo a través del uso de su nombre, dando cobertura a este caso que de no considerarse esta regla dificultaría su persecución por las reglas generales de participación.

En cuanto a la ubicación sistémica, se propone asignar el último párrafo del título correspondiente a las falsedades. Lo anterior en consideración a la ubicación que actualmente tiene en el Código Penal, a la propuesta por el APCP 2005 y la prevista en el Código Penal Español, permitiendo visibilizar que los delitos del párrafo propuesto son de peligro abstracto y de mera actividad, que afectan el tráfico jurídico a través de la falseamiento de la realidad.

## **FUNDAMENTACIÓN EN PARTICULAR.**

### Ejercicio ilegítimo de una profesión.

Con la utilización del sustantivo “ilegítimo” en el título del tipo penal se intenta clarificar que la prohibición de realizar actos propios de la profesión puede descansar tanto en la existencia de una ley que imponga la exigencia de la posesión de tal y aquellas particulares situaciones en las que es necesario cumplir con un requisito habilitante para ejercer la profesión o la inexistencia de una prohibición del ejercicio impuesta como sanción.

Se propone centrar la conducta en el ejercicio de actos propios de la profesión, dando autonomía al fingimiento en el inciso segundo. El contenido de los actos propios debe estar determinado por aquellos actos inherentes al ejercicio de determinada actividad y que permiten dotar de eficacia al acto realizado, no siendo necesaria la existencia de regulación normativa de la actividad.

El núcleo del injusto se encuentra en la realización de actos que por su naturaleza son competencia exclusiva de las profesiones que requieren título, las que a su vez se encuentran determinadas por la ley General de Educación en el artículo 63 de dicho cuerpo legal.

Las dificultades interpretativas pueden radicarse en el contenido de los “actos propios”, pues la derogación de la obligatoriedad de incorporación a los respectivos colegios profesionales, quitó el sustrato de definición de aquellas actividades que les son propias. Salvándose desde luego el

ejercicio de la profesión de abogado, que se encuentra regulada en el Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo, la dificultad de determinación de contenido es sólo aparente, pues el ámbito de competencia de cada profesión viene determinado heterogéneamente por las reglas reguladoras de las actividades en donde pueden intervenir dichos profesionales, es decir, la actividad propia será tal en cuanto el acto realizado por el profesional deba ser oponible aun tercero. Oponibilidad que solo será posible en la medida de que quien realiza el acto posea el título o cumpla con los requisitos.

De otra parte la frase “actos propios” tiene existencia de antigua data en la legislación penal nacional y comparada, por lo que se vislumbra como poco probable una interpretación alejada de la que aquí se propone.

En los estados previos, opera sin problemas la figura autónoma del fingimiento, en la medida que quien contrata los servicios profesionales de quien no lo es, ignora aquella condición, pudiendo en esta hipótesis concurrir con otras figuras penales

El rango de pena debe ser ubicado en el tramo mínimo, considerando el carácter de delito de peligro y la posibilidad de agravación por la vía de concursos en los casos de producir resultados contra terceros subsumibles en otras disposiciones penales.

#### Usurpación de funciones.

la redacción propuesta modifica el núcleo factico solo relativamente al poner el acento en la realización de los actos propios del funcionario o la autoridad, siguiendo el modelo del delito de ejercicio ilegítimo, considerando también el fingimiento como conducta autónoma asociada a la pena de la tentativa.

Los concepto de autoridad y funcionario tienen un contenido normativo que facilita la identificación del fingimiento y de los actos propios, toda vez que ellos se corresponderán con aquellas actividades que se encuentran dentro de las competencias que la ley ha establecido para las respectivas calidades.

El rango de pena, se propone, superior al del delito de ejercicio ilegítimo de una profesión, ubicándolo en el tramo menor de 1 a 3 años